

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2006-00068**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (3) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A., Demandado: Mauselen Hurtado Aguilar. Rad. 2006-00068. Abg. Beatriz Eugenia Bedoya Olave. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Mayo, 3 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 834
RADICACION: 2006-00068**

Jamundí, tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y que atendiendo la solicitud de terminación de la ejecución por el PAGO TOTAL de la obligación base del recaudo del presente proceso, y en consecuencia, de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes y cuentas de propiedad de la parte demandada, arrimada por el abogado de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente terminación se da por el pago total de la obligación, los documentos que sirvieron como base de ejecución serán entregados a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MAUSELEN HURTADO AGUILAR**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** No. 725069030052845, correspondiente al pagaré No. 0133567.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente tramite y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d2f6c128967bb824a8587ca905f832ade7d78bc314113b09fef9ebeb37184**

Documento generado en 03/05/2023 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA No. 008

RADICADO: 76364-40-89-002-2017-00069-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí - Valle, Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso **EXONERACION DE ALIMENTOS**, propuesto por el señor **ALBERTO FELIPE GALAN**, contra **LUIS FELIPE GALAN DAZA**.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor **ALBERTO FELIPE GALAN** en contra de su hijo mayor de edad **LUIS FELIPE GALAN DAZA**, alegando que él en la actualidad cuenta con 24 años de edad, habiendo culminado estudios de Técnico Laboral por Competencias en Sistemas informáticos en el Colegio Fray Luis Apóstol. Además de ello, afirma que se ha visto afectado con respecto de sus otros hijos.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Que el señor Alberto Felipe Galán sea exonerado de continuar pagando a favor de Luis Felipe Galán Daza, mayor de edad, las cuotas de alimentos que fueron impuestas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en sentencia 003, del año 2017.

SEGUNDA: Que se oficie a la Tesorería General de la Policía Nacional- Dirección Administrativa y Financiera Sección de Pensionados Mecal, con el objeto de poner fin a las retenciones a su salario.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El señor Luis Felipe Galán Daza, mediante apoderada judicial adjunta escrito en el cual manifiesta que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda formulada, por lo tanto solicita al despacho que dicte sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

MEDIOS PROBATORIOS

Se tendrán en cuenta las documentales presentadas por la demandante, como son:

1º Copia de la sentencia 033 del juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí. Oralidad de Jamundí Código Único 76364-40-89-002-2017 00069- de fecha agosto 22 de Dos Mil diecisiete (2017). INTERLOCUTORIO No.1389.

2º Copia del Registro Civil de Nacimiento de LUIS FELIPE GALAN DAZA. (Hijo)

3º Copia del certificado de estudio del colegio FRAY LUIS APOSTOL del joven LUIS FELIPE GALAN DAZA.

4º Copia del registro civil de nacimiento del beneficiario N.º 30381284 de la notaria 21 de Cali Valle del Cauca.

5° copia de la cedula de Ciudadanía de la apoderada y tarjeta profesional No. 139987 del C.S.J.

CONSIDERACIONES

Siendo competente para conocer estos procesos y estando en la oportunidad para fallar, este proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por **ALBERTO FELIPE GALAN** en contra de su hijo mayor de edad **LUIS FELIPE GALAN DAZA**, se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

El artículo 411 del C.C. regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho de que el demandado es mayor de edad, pues como se evidencia en el registro civil de nacimiento del expediente, en la actualidad **LUIS FELIPE GALAN DAZA** se encuentra próximo a cumplir veinticinco (25) años de edad, respectivamente, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de los menores de edad.

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del Código Civil, ***“DURACION DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”***, por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, **entiende el despacho que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma**, fijada en favor del joven **LUIS FELIPE GALAN DAZA**.

Ahora bien, descendiendo al análisis de los medios probatorios, el demandado **LUIS FELIPE GALAN DAZA**, se encuentra próximo a cumplir veinticinco (25) años de edad y no se encuentra acreditado que esté discapacitado física o mentalmente; que continuó estudiando y culminó segundo semestre TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN SISTEMAS INFORMATICOS, Programa aprobado según resolución No. 36-49-0431 del 22 de diciembre de 2015, graduado el Día 07 de diciembre de 2019, lo anterior, según certificado expedido por la secretaria general de la precitada institución; de acuerdo a todas estas circunstancias, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante, en el libelo se solicita la **exoneración de los alimentos ordenados anteriormente y habiéndose demostrado el NO merecerlos, así como el hecho de allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda formulada , se impone ACCEDER a las pretensiones de la demanda, tal como se decidirá en la parte resolutive de este proveído.**

Finalmente, se advierte por la judicatura que existen depósitos judiciales sin pagar constituidos desde el 31 de julio de 2018, hasta la actualidad, equivalentes a \$47.708.440,44, y verificado como en efecto se estuvo que, desde el año 2019, el alimentado no continuó con sus estudios académicos, además, que en el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra una liquidación actualizada del crédito, luego entonces, se impone observar las reglas dispuestas en el artículo 446 del C.G.P., esto es, se debe proceder a correr traslado de aquella en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, luego de ello este juzgador decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pudiendo entonces decidir si hay lugar o no a la devolución o entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este despacho dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la misma radicación.

RESOLUCIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor **ALBERTO FELIPE GALAN**, contra **LUIS FELIPE GALAN DAZA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares ordenadas en contra del señor **ALBERTO FELIPE GALAN** por concepto de cuota alimentaria fijada a favor de la demandado **LUIS FELIPE GALAN DAZA**, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito y tramite del art. 446 C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de depósitos judiciales hasta tanto se surta el trámite del artículo 446 del C.G.P., conforme a lo considerado.

CUARTO: Expedir con destino al proceso ejecutivo de alimentos de la misma radicación, copia del presente auto.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ac5047be5d5a99ee1646e0bc5765ef9c6fa33e6b9d3f05b49d4c4bc96f68c**

Documento generado en 03/05/2023 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través del apoderado judicial SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, contra LUIS EDUARDOPINZÓN LONDOÑO. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación del proceso por haberse reestructurado la obligación, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Mayo, 2 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 822
RADICACION: 2022-00276**

Jamundí, dos (2) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LUIS EDUARDOPINZÓN LONDOÑO**, el apoderado judicial de la parte actora, informa que se ha reestructurado la obligación No.05701016002386602 al 28 de diciembre de 2022, por tal razón solicita se decrete la terminación del proceso y de igual manera solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se libren los oficio correspondientes para ser retirados por la parte ejecutada.

Advierte el despacho que el número de obligación suministrado en el memorial de terminación, no concuerda con el aportado en la demanda, por lo que se considera necesario que la parte aclare dicha información y/o aporte el documento que consigne el número de obligación de la reestructuración, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfe77931d48993db05bcd440eccc88b5aa3f8c98e642095850b93754053**

Documento generado en 03/05/2023 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-01171**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (3) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Sustanciador

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, contra **FRANCISCO JAVIER NASPIRAN MARTÍNEZ**. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvasse proveer.

Mayo, 3 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 835
RADICACION: 2022-01171

Jamundí, tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el **PAGO TOTAL** de la obligación base del recaudo del presente proceso, y en consecuencia, de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes y cuentas de propiedad de la parte demandada, arribada por el abogado de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER NASPIRAN MARTÍNEZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** correspondiente al pagaré No. 2448271.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Se deja constancia que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55e115765164de867eb4e73c62edf89ca920f25b5d3376588e2d015970914fa**

Documento generado en 03/05/2023 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **BEATRIZ CRISTINA NAVIA GALVEZ C.C.31.269.513**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. JULIAN CAMILO VERGARA CAICEDO**, Contra la Señora **CONSTANZA MARINO FIDALGO C.C.41.412.274**, informándole que la misma **Viene Proveniente del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle** encontrándose **Pendiente por Calificar o Revisar con Radicación de dicho Despacho 2022-00857**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. No obstante dejar constancia que mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de Enero del Año 2023, se redistribuyeron Procesos y se Adoptaron medidas de Reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí Valle del Cauca. Dicho Proceso fue Asignado a éste Despacho el día 22 de Febrero del Año 2023, con la Radicación antes mencionada. **Se advierte que en Nuestro Despacho queda con la Radicación No. 2023-00268**. Sírvasse proveer. Jamundí V., Mayo 03 del Año 2023.

CLARA INES REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00268-00
INTERLOCUTORIO No.823.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Tres (03) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **BEATRIZ CRISTINA NAVIA GALVEZ C.C. 31.269.513**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra **CONSTANZA MARINO FIDALGO**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La demanda **No** reúne los requisitos previstos en el **Inciso 2º. del Artículo 8º. de la Ley 2213 del Año 2022**, toda vez que la Parte Actora No Indica bajo la Gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico de la demandada para recibir Notificaciones

2º. Igualmente debe aclarar la Parte Actora lo referente a la demanda puesto que el Poder está dado para demandar al Señor Norberto Arango Arango en su Condición de Persona Natural y Representante Legal de la Sociedad Colegio Alejandría Ltda. y la deudora solidaria Señora Constanza Marino Fidalgo y en la demanda se Indica que se Interpone solo contra la señora Constanza Marino Fidalgo como deudora Solidaria y contra el señor Norberto Arango Arango, dejando por fuera la Sociedad; por lo cual deberá aclarar dicha situación para no cometer equívocos que más adelante deban subsanarse. Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el Conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular por éste Despacho Judicial, la cual Proviene del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por la Señora **BEATRIZ CRISTINA NAVIA GALVEZ C.C.31.269.513**, actuando a través de Apoderado Judicial, Contra la Señora **CONSTANZA MARINO FIDALGO C.C.41.412.274 y Otros**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **JULIAN CAMILO VERGARA CAICEDO**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 255.185 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d39defcaadfe18334e6bd034ee33a8f7a75ed54a46105b4da3077f5a045485**

Documento generado en 03/05/2023 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **SEBASTIAN MONCADA MOSQUERA C.C.1.112.472.492**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. JUAN DAVID MENDOZA MENDOZA**, Contra los Señores **EUCLIDES FORERO LOPEZ C.C.13.510.609 Y FENIX CUERO RENTERIA C.C.31.588.156**, informándole que la misma **Viene Proveniente del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle** encontrándose **Pendiente por Calificar o Revisar con Radicación de dicho Despacho 2022-00864**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. No obstante dejar constancia que mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de Enero del Año 2023, se redistribuyeron Procesos y se Adoptaron medidas de Reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí Valle del Cauca. Dicho Proceso fue Asignado a éste Despacho el día 22 de Febrero del Año 2023, con la Radicación antes mencionada. **Se advierte que en Nuestro Despacho queda con la Radicación No. 2023-00274**. Sírvasse proveer. Jamundí V., Mayo 04 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00274-00
INTERLOCUTORIO No.837.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Cuatro (04) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el Señor **SEBASTIAN MONCADA MOSQUERA C.C. 1.112.472.492**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra **EUCLIDES FORERO LOPEZ Y FENIX CUERO RENTERIA**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La demanda **No** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º. de la Ley 2213 del Año 2022 – Paralela con el Decreto 806 del 2020**, toda vez que no existe constancia alguna de que el Poder fue enviado directamente de la dirección Correo Electrónico inscrita para recibir Notificaciones Judiciales o en su defecto haberle hecho presentación Personal al mismo.

2º. Tampoco se anexa al Trámite el Contrato de Arrendamiento Celebrado entre las Partes.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el Conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular por éste Despacho Judicial, la cual Proviene del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por el Señor **SEBASTIAN MONCADA MOSQUERA**, actuando a través de Apoderado Judicial, Contra **EUCLIDES FORERO LOPEZ Y FENIX CUERO RENTERIA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff723491c377fbd70415df4d499ec5864072d9e4649ddb2f51c70145e0d6d**

Documento generado en 04/05/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **ARBORE COUNTRY CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.126.923-3**, actuando a través de Abogada Judicial **Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra **NURY DE JESUS CARO NOÑERA C.C.31.388.966**, informándole que la misma **Viene Proveniente del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle** encontrándose **Pendiente por Calificar o Revisar con Radicación de dicho Despacho 2022-00865**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. No obstante dejar constancia que mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de Enero del Año 2023, se redistribuyeron Procesos y se Adoptaron medidas de Reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí Valle del Cauca. Dicho Proceso fue Asignado a éste Despacho el día 22 de Febrero del Año 2023, con la Radicación antes mencionada. **Se advierte que en Nuestro Despacho queda con la Radicación No. 2023-00275.** Sírvese proveer. Jamundí V., Mayo 04 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00275-00
INTERLOCUTORIO No.838.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Cuatro (04) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente **el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, actuando a través de Abogada solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra **NURY DE JESUS CARO NOREÑA**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

La demanda **No** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º. de la Ley 2213 del Año 2022 – Paralela con el Decreto 806 del 2020**, toda vez que no existe constancia de que el Poder fue enviado directamente desde el Correo Electrónico donde recibe Notificaciones Judiciales la entidad demandante o en su defecto haberle hecho presentación Personal al mismo.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el Conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular por éste Despacho Judicial, la cual Proviene del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por **el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H. NIT. 901.126.923-3**, actuando a través de

Abogada, Contra la Señora **NURY DE JESUS CARO NOREÑA C.C.31.388.966**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd2cc420a77b5ba373f55e13c2a388e4525df0a66368b199ab3e833a0e708b**

Documento generado en 04/05/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S. NIT. 900.494.500-5**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA**, Contra **ANGELA CRISTINA ROJAS ROMERO C.C.52.917.418 Y DIEGO FERNANDO GARCES HERNANDEZ C.C.16.893.309**, informándole que la misma **Viene Proveniente del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle** encontrándose **Pendiente por Calificar o Revisar con Radicación de dicho Despacho 2022-00884**, la cual Nos ha Correspondido por **Reparto**. No obstante dejar constancia que mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de Enero del Año 2023, se redistribuyeron Procesos y se Adoptaron medidas de Reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí Valle del Cauca. Dicho Proceso fue Asignado a éste Despacho el día 22 de Febrero del Año 2023, con la Radicación antes mencionada. **Se advierte que en Nuestro Despacho queda con la Radicación No. 2023-00289**. Sírvasse proveer. Jamundí V., Mayo **04** del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00289-00
INTERLOCUTORIO No.836.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Cuatro **(04)** del Año Dos Mil Veintitrés **(2023)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.**, actuando a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra **ANGELA CRISTINA ROJAS ROMERO Y DIEGO FERNANDO GARCES HERNANDEZ**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

La demanda **No** reúne los requisitos previstos en el **Inciso 2º. del Artículo 8º. de la Ley 2213 del Año 2022**, toda vez que la Parte Actora no Indica bajo la Gravedad del Juramento la forma en que obtuvo los Correos Electrónicos de los demandados para recibir Notificaciones.

Es por lo anterior que se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el Conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular por éste Despacho Judicial, la cual Proviene del Otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por **SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S. NIT. 900.494.500-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, Contra la Señora **ANGELA CRISTINA ROJAS ROMERO C.C.52.917.418 Y DIEGO**

FERNANDO GARCES HERNANDEZ, C.C.16.893.309, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 207.745 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198db5abe19f83d69d5985174506db1efd29e4bf696c7069e10db01521109d8**

Documento generado en 04/05/2023 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por el **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, quien actúa a través de Apoderada Judicial **Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra el Señor **CARLOS AMBROSIO VELASQUEZ AGUILERA**; informándole que la Parta Actora Subsano la demanda en debida forma y dentro del término Legal. Sírvase proveer. Jamundí V., Mayo 03 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00260-00.
INTERLOCUTORIO No.823.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Mayo Tres (03) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede y observando que efectivamente el **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de Apoderada Judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del Señor **CARLOS AMBROSIO VELASQUEZ AGUILERA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente Subsana, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, Identificado con el **NIT. 860.002.964-4**, contra el Señor **CARLOS AMBROSIO VELEASQUEZ AGUILERA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.3.170.272**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3170272:

1. Por la suma de **\$17.106.165.00**, por Concepto del Capital Absoluto Contendida en el Pagaré antes mencionado.

2º. Por los Intereses de la Citada Suma de dinero Contados a **Partir del 26 de Octubre del Año 2022**, a la Tasa Máxima de la Superintendencia Bancaria desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de Costas y Agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los **Artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros depositados en los Establecimientos Bancarios, Compañías de Financiamiento Comercial, Corporaciones Financieras y Sociedades Fiduciarias del País, que a continuación se relacionan por Concepto de Cuentas Corrientes o de Ahorros, encargos Fiduciarios, Depósitos Irregulares, Depósitos bajo el esquema de Certificados de Depósitos a Término o Certificados de Depósito de Ahorro a Término o Inversiones Financieras pertenecientes al demandado Señor **CARLOS AMBROSIO VELASQUEZ AGUILERA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 3.170.272**, en los Establecimientos relacionados en el escrito de Medidas. Limitase el Embargo a la suma de **\$35.000.000.00 Mcte**. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, Identificada con la **Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

L.A.V.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac4c5182953aab434d47ef07085ff73d21a25b3d216cd69909303387b0f690e**

Documento generado en 03/05/2023 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>